

MINISTRO REDACTOR: Dr. Julio OLIVERA NEGRIN

VISTOS

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: **“MORALES MACHADO DARDO IVO. Cuatro delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración real con tres delitos de Privación de libertad en calidad de coautor” (IUE 595-318/2023)** venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por la Defensa contra la **Resolución No. 153** dictada el 31 de agosto de 2023 por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de Tercer Turno **Dra. Esc. Selva SIRI THOVE**.

Intervinieron en estos procedimientos en representación del Ministerio Público la Fiscalía Letrada Nacional especializada en Crímenes de Lesa Humanidad a cargo del Sr. Fiscal **Dr. Ricardo PERCIBALLE** y las Sras. Defensoras de particular confianza **Dras. Rosanna GAVAZZO y Graciela FIGUEREDO**.

RESULTANDO:

1.- Que por Resolución No. 153/2023 se decretó el procesamiento sin prisión de MORALES como presunto coautor responsable de cuatro delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de libertad,

Asimismo se dispuso que “deberá prestar caución juratoria ante la Oficina Actuarial,



presentarse semanalmente ante la autoridad policial de su domicilio con prohibición de abandonar el país y obligación de comunicar sus cambios de domicilio” (fs. 2 - 17).

2.- Que la Fiscalía interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra la citada interlocutoria focalizando su discrepancia en el haberse decretado el procesamiento sin prisión.

Al expresar sus agravios, en muy apretada síntesis, indicó que la hostigada no aquilata en debida forma la gravedad de los hechos imputados, las normas de rito nacionales, ni los fallos internacionales; aludiendo a una errónea armonización de las disposiciones en que se fundamentó el fallo, arts. 71 y 72 del CPP.

Resaltó que al regirse la causa por el CPP/80, dicho cuerpo normativo reconoce como principio general, que el auto de procesamiento conlleva necesariamente la prisión preventiva del encausado.

Acotó que la interpretación que debe hacerse del art. 71 del CPP es que fuera de los casos allí previstos, la imposición de la prisión preventiva es preceptiva. Evoca prestigiosa doctrina agregando que la preceptividad de la prisión preventiva se mantuvo en los casos graves en los que la pena a recaer resulte de penitenciaría, dado que en los mismos existe la presunción de que el imputado va a tratar de entorpecer el proceso con su fuga por ejemplo.

En ese sentido analizó el art. 2 de la Ley 17.726 que limita la prerrogativa dada al Juez de imponer medidas sustitutivas cuando se entiende que habrá de recaer pena de penitenciaría y “*cuando la gravedad del hecho o del daño causado por el delito así lo amerite*”. Postuló que ello se da en el sub causae dado que ante reiterados delitos de Privación de libertad muy especialmente agravados se debe partir de una pena de seis años de penitenciaría.

Destacó que en la mayoría de los casos en general y los atinentes a crímenes de Lesa Humanidad en particular, se llega al auto cabeza con la plena prueba para su condena, siendo el presente una clara muestra de ello, donde en los once años de actuaciones presumariales, la Defensa solo se limitó a interponer excepciones



meramente formales.

Refirió asimismo al art. 327 del mismo cuerpo legal, que estatuye el instituto de la libertad condicional por lo que de mantenerse el criterio de la Sede, un crimen de Lesa Humanidad, como el del autos no tendrá respuesta punitiva alguna. En esa hipótesis una vez que en el proceso se determine que MORALES es culpable de los aberrantes delitos por los que se lo procesó, cumplirá la condena en absoluta libertad. A su juicio ésta no es una respuesta justa, proporcional al daño causado, que no se adecua a la normativa que la alcanza y no permite inferir qué aporta a la garantía de no repetición a la que éstos juicios aspiran.

Luego de traer a colación fallos jurisprudenciales e informes en el orden internacional, culminó solicitando que en definitiva se revoque por contrario imperio la resolución atacada en los términos expuestos y en su defecto, se eleven las actuaciones para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda (fs.24-34).

3.- Que la Defensa también interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra la misma Resolución.

Al articular agravios sostuvo que la Sra. Juez, ha seguido en líneas generales la relación e interpretación de los hechos realizada por la Fiscalía en la requisitoria, para llegar al procesamiento de su defendido, lo que no es una manera de proceder nueva.

Acotó que la premisa relativa al sujeto responsable construida por la Sede, en base a la tesis fiscal exige el posterior razonamiento de verificación que sería: que Morales es responsable de la detención y del abuso de autoridad de las personas indicadas: ZANONIANI, MARACOV, BOZINSKY y SCHERZOV, “*en el lugar de detención, por prestar funciones en ese lugar*”.

Enfatizó que no resulta probado en modo alguno, la participación de su patrocinado en los hechos que se le imputan, ya que los indicios de los que se parten, son claramente equívocos.

Estableció que la Sra. Magistrada para llegar a esa decisión de procesamiento



cuenta únicamente con la prueba testimonial de tres de las víctimas.

Indicó que MORALES no ha negado la existencia de detenidos en la Unidad, y concretamente de la denunciante, por lo que ello no está en discusión en esta causa, sino su responsabilidad penal. A su criterio, que las personas hayan estado detenidas en la Unidad no lo hacen penalmente responsable de los hechos que se le atribuyen.

Estimó que surge claramente de todo el expediente, así como de la escasísima prueba testimonial mencionada en el auto de procesamiento, que no solo es insuficiente para decretar el enjuiciamiento, sino que ello no es nada más que la palabra de los detenidos contra la de MORALES, sin posibilidad alguna de controvertir los dichos, ya que ni siquiera existe la instancia de careo, así como tampoco se realizó reconocimiento alguno.

Subrayó que su patrocinado tenía la jerarquía de Teniente Segundo, que es un grado muy bajo dentro en la escala jerárquica en la categoría de Oficiales del Ejército, la siguiente a la de Alférez que es la primera luego que egresan de la Escuela Militar. Por ello es impensable a su entender que MORALES haya podido actuar a su arbitrio, y que fuera el responsable no solo del operativo sino de los detenidos. Dicho actuar implicaría una falta gravísima que hubiera terminado en la baja del Ejército Nacional.

Agregó que más allá de que un Oficial con el grado de Teniente 2º tenga personal a su cargo, tanto Juez como Fiscal parecen olvidar o no querer entender, que a pesar de la época de la que se trataba y de los operativos que se llevaban a cabo, la Unidad militar seguía funcionando como tal y no todos los oficiales ni toda la tropa se dedicaba exclusivamente a ello; por lo que el hecho de que un oficial con el grado de Teniente 2º tuviera a cargo de personal subalterno no es nada relevante, ya que obedece al manejo diario de las actividades dentro de un cuartel.

Destacó como ya lo han sostenido y reconocido peritos que es muy difícil que con el transcurso del tiempo las personas recuerden los hechos con más claridad que en un momento cercano al que sucedieron.



Cuestionó la mención de la Sra. Juez de que su patrocinado fue sustituto de S2, porque ello nunca sucedió, MORALES nunca cumplió la función de S2.

Descartó la existencia de contradicción en lo expresado por el encausado, dado que siempre admitió que estuvo en el operativo y que tenía una tropa a su cargo, *“ahora de eso a ser el que daba órdenes en un operativo y responsabilizarlo hay un abismo”* concluyó.

Destacó que no se está ante una detención ilegítima en tanto en el caso de ZANONIANI fue *“a instancias del Fiscal militar de instrucción el día 29 de mayo de 1980 y el Juez sumariante recibió su declaración el día 23 de junio de 1980 ...”*. En ese mismo sentido indicó que las Fuerzas Armadas estuvieron legitimadas por las autoridades del Gobierno para efectuar detenciones, al haber apelado el Presidente de la República en 1968 a las medidas prontas de seguridad, instrumento legal establecido en nuestra Constitución. Y que fue en base a ellas y a la lucha contra el terrorismo de Estado, que se debieron efectuar las detenciones. Pero ello no significa que ni por parte de la Defensa ni de su patrocinado, justificar hecho delictivo que pudiera haber ocurrido, sino que la misma se desprende de la realidad histórica de nuestro país y de la normativa legal de la época.

Con relación al grado de participación, reiteró su convicción de que la conducta de su defendido no encuadra en el que se pretende, ni siquiera a título de complicidad puede ser imputado.

En cuanto a la tipificación delictual y específicamente a la de privación de libertad destacó que, en atención a la normativa vigente en ese momento histórico, todas las detenciones de individuos presuntamente vinculados a grupos sediciosos era legal, y no constituían privación de libertad alguna, citando en su apoyo sentencias tanto de la Suprema Corte de Justicia como de otras Sedes judiciales. Remarcó que por ello las detenciones provenían de decisiones del Fiscal Militar actuante exorbitando lo que era la competencia de un Jefe de Batallón y mucho menos de MORALES.

Con respecto al delito de Abuso de autoridad contra los detenidos señaló que no se probó en autos, de modo alguno, que MORALES hubiera practicado algún maltrato a alguien; solo se cuenta con la declaración de los testigos, que lo único que dicen es



su nombre, pero sin implicarlo en actividad alguna cuando ellos estuvieron detenidos en la Unidad.

Por último insistió que los delitos imputados están prescriptos, impetrando que se revoque por contrario imperio la atacada y en subsidio, en el caso de denegarlo se franquee la alzada ante el Superior, al cual deja solicitado lo mismo (fs.37-54).

4.- Que por providencia N° 161/2023 se dispuso de los recursos interpuestos por Fiscalía y la Defensa, trasladados a su contraria por el término de 6 días hábiles (fs. 55).

5.- Que en tiempo y forma solo la Defensa evacuó el traslado solicitando de manera fundada que se mantenga la medida alternativa dispuesta por la interlocutoria N° 153/2023 (fs. 59-63).

6.- Que por fundada Resolución N° 173/2023 la Sra. Juez tuvo por no evacuado el traslado por parte del Ministerio Público, mantuvo la atacada y franqueó la alzada con las formalidades de estilo para ante el Tribunal de apelaciones que por turno corresponda” (fs. 65-70).

. La Fiscalía entonces interpuso recursos de reposición, apelación y nulidad contra la citada sentencia interlocutoria N° 173/2023 (fs. 82 – 88), los que fueron desestimados – oída la contraparte (fs. 103 – 109) – tanto en primera como en segunda instancia (fs. 111 – 114; 125 – 127).

7.- Que los autos pasaron a estudio de los Sres. Ministros por su orden. Se cumplieron medidas para mejor resolver solicitadas por el Sr. Ministro SALAZAR DELGADO y oportunamente se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I)Que desde el punto de vista formal los recursos interpuestos eran los que legalmente correspondían y lo fueron en tiempo y forma siendo tramitados bajo estricta observancia de los principios del debido proceso.



II) Que en cuanto al fondo del debate llegado a resolución en la presente instancia, el Colegiado habrá de confirmar parcialmente la atacada por los fundamentos que se dirán al analizar por separado los agravios articulados por cada una de las partes.

III) Que en cuanto a los agravios de la Defensa debe tenerse presente que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el auto de procesamiento, ubicado en los prolegómenos del proceso penal, se funda adecuadamente con la constancia del hecho delictivo y la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la participación del encausado en el mismo (art. 15 de la Constitución de la República y art. 125 del CPP).

En este contexto entonces, la imputación realizada debe ser valorada en su plano de provisoriedad, tendiente exclusivamente a marcar un curso instructorio del juicio iniciado, siendo materia propia del proceso que comienza la determinación de si la prueba de cargo es suficiente o se ve enervada por la de signo contrario. (Cf. Sentencia N° 192 de 21 de abril de 2016 de esta Sala).

En función de lo que viene de señalarse y con las prevenciones expuestas, puede sostenerse válidamente que todo lo que refiere a la precisa calificación jurídica, el grado de participación en los hechos, incluso la configuración de alguna causa de justificación que no aparezca manifiestamente evidente, son entre otros, aspectos que deben resolverse en la etapa de plenario con todos los elementos probatorios que se hayan incorporado al proceso (en igual sentido Sentencia N° 523/2016 de este Tribunal).

En el marco de tal pronunciamiento pues, es de tener presente que las manifestaciones que se habrán de realizar poseen carácter provisional, sin importar prejuzgamiento y admisibles de revisión ulterior.

La ratio del auto de procesamiento es un juicio de probabilidad acerca de la comisión de un hecho ilícito y de la participación de un sujeto en el mismo. Tal juicio está dirigido a establecer la posibilidad de un objeto en el proceso penal constituido por una pretensión que, si bien no se ha ejercido en forma plena por el Ministerio Público, sí lo es en forma preliminar, requiriendo al Juez se someta un sujeto a



proceso, con una definición precaria de los elementos propios de cualquier pretensión: sujeto, objeto y causa.

El objeto de la incidencia está constituido estrictamente por la sujeción del imputado y la causa es la simple apariencia delictiva de la conducta que preliminarmente se le atribuye, con independencia del tipo que únicamente sirve para la constatación del sumario conocimiento, justificando aquella sujeción. De esta manera se atribuye de modo provisorio, la calidad de imputado de un sujeto y se expresa, también provisoriamente, un objeto de prueba; pero en forma alguna existe un pronunciamiento vinculante (que “cause estado”) sobre la calificación jurídica de los hechos porque ésta no es más que “incidenter tantum” y al sólo efecto de un juicio de probabilidad que permita la existencia del proceso. En la sentencia interlocutoria atacada.

En ese sentido en señera sentencia N° 103, del 17 de agosto de 1990 el Colegiado consignó: “ ... Si una vez cumplida dicha actividad se ordena un encausamiento bajo una imputación ostensiblemente errónea, el auto de procesamiento podrá ser apelado –parcialmente- en dicho aspecto, con lo cual se producirá una verdadera purga del defecto (“purged taint”), desde el instante mismo de su producción, ingresándose en un verdadero proceso recto como lo exige nuestro texto Constitucional” , dejando a salvo las opiniones discordantes de CAIROLI y ALMIRATI, para quienes esa tipificación deberá mantenerse hasta las etapas finales del proceso (LJU, c. 11.661, T. 102, pp. 182-185). La misma es citada por la Sala homóloga de Primer Turno, indicando que en todo caso, los cuestionamientos defensasistas no son conducentes en esta etapa, porque no se asiste a un supuesto de imputación ostensiblemente errónea, ni donde resolver actualmente a base del *in dubio pro reo*, beneficie la sujeción del indiciado: “Como ha dicho siempre la Sala, el tema de la calificación no es materia para dilucidar en esta etapa que sólo requiere la constatación de un hecho con apariencia delictiva, y que el o los sujetos indagados hayan tenido participación en el mismo... Cabe puntualizar sin embargo, que no obstante, en algunas oportunidades, la Sala ha debido ingresar al análisis de los elementos que conforman la semiplena prueba, o elementos de convicción suficientes como sustento del enjuiciamiento dispuesto, en aquellos casos en los que de ese análisis depende la libertad provisional...”.

III. a) Ahora bien, la Defensa de particular confianza “insiste en solicitar el



archivo de estas actuaciones por haber operado la prescripción de cualquier delito que se impute” (fs. 52 – 53), por lo que corresponde comenzar el análisis por esta cuestión.

Al respecto debe tenerse presente que, tal como se desprende del testimonio del expediente principal acordonado, en el mes de Setiembre de 2021 la misma Defensa “se opone al pedido de procesamiento y solicita suspensión de actuaciones, clausura y archivo de la causa por prescripción” (fs. 734 – 744v.). Por sentencia N° 231 de 4 de octubre de 2022 se desestimó el citado excepcionamiento (fs. 807 a 812), la que fue confirmada por el Colegiado en sentencia N° 245 de 24 de marzo de 2023, que quedó firme (ver fs.882), lo que sella de manera definitiva la suerte del agravio nuevamente esgrimido por la distinguida Defensa en este aspecto .

En efecto, tal fallo adquirió la autoridad de cosa juzgada y en este sentido no corresponde argüir ni reeditar conceptos contenidos en el pronunciamiento a propósito de la prescripción de los delitos porque el Tribunal ya se expidió en sentencia firme.

III b) En cuanto a los agravios de la Defensa respecto a que no resulta probado en modo alguno la participación de MORALES en los hechos delictivos que se le pretenden imputar, la Sala no tiene el honor de compartirlos en tanto las evidencias probatorias emergentes de la instrucción avalan la probabilidad razonada y razonable del acaecimiento de los hechos y la responsabilidad del enjuiciado.

De la plataforma fáctica relevada por la representación del Ministerio Público, la que fue compartida por la Sra. Juez a quo, surge que en el año 1980, ZANONIANI estuvo detenida durante un período cercano a 15 días donde fue objeto de plantones y golpes cuyo responsable fue el Teniente MORALES.

Del expediente de la Justicia militar proporcionado por AJPROJUMI (que se encuentra acordonado a los presentes), como del testimonio de las víctimas que constan en estos autos, se estableció que los habitantes de San Javier fueron objeto de una especial persecución por parte de las Fuerzas Armadas por su sola condición de origen ruso.



Enumeró la lista de personas detenidas, entre ellas Jorge GURIN, esposo de ZANONIANI quienes fueron procesados por la Justicia Militar y trasladados al Penal de Libertad donde estuvieron presos largos períodos. En ese momento ZANONIANI tenía 35 años de edad, carecía de actividad política y no había cometido delito que ameritara su detención. Fue detenida en el Batallón de Infantería No. 9 de Fray Bentos y fue en ese período que ella sufrió los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes que denuncia.

Refirió a las situaciones vividas por los testigos (víctimas) Ricardo BOZINSKY, Miguel SCHEZOV y Víctor Eduardo MARACOV SLAJUS, condenados a largos años de penitenciaría sin cometer delito alguno, sin actividad política, por el solo hecho de ser descendientes de rusos y vivir en comunidad.

Todos señalaron a MORALES como quien actuaba, dirigía los interrogatorios y ejercía los apremios físicos.

Así SCHEZOV, de 19 años, fue detenido el 27 de abril de 1980 cuando se encontraba estudiando en la casa de un compañero; primero fue trasladado a la Comisaría de San Javier y a los pocos días al Batallón de Infantería N° 9 donde fue objeto de plantones y golpes por varios días, en los que no pudo dormir y le fue negada la comida. De los apremios físicos sufridos señaló como responsable al Teniente MORALES.

Por su parte BOZINSKY, también con 19 años, a fines del mes de abril de 1980 fue citado a la Comisaría de San Javier, donde fue detenido y a los pocos días trasladado al mismo Batallón donde se encontraba ZANONIANI. BOZINSKY no tenía militancia alguna. El mismo también fue objeto de apremios físicos, tales como plantón, encapuchado durante largos períodos, le aplicaron choques eléctricos mediante picana y recibió golpes. Fue privado de agua y del sueño, alucinando. Señalando como responsable de los apremios al Teniente MORALES que era quien dirigía los interrogatorios. Fue procesado el 27 de junio de 1980, recuperando la libertad el mismo año.

Por último MARACOV, quien declaró en audiencia del 6 de diciembre de 2019, señaló que estuvo detenido con ZANONIANI en el Batallón de Infantería N° 9 y pudo



observar por debajo de la capucha que ésta estaba de plantón y se quejaba mucho. Agregó que él también recibió iguales apremios físicos que BOZINSKY, siendo procesado en la misma fecha que el último y trasladado al Penal de Libertad.

Del análisis particularizado de la prueba allegada a estas actuaciones se desprende que ZANONIANI ratificó su denuncia cuando compareció en la Sede judicial el 15 de agosto de 2012. En dicha oportunidad declaró que fue detenida nuevamente en el año 1980, permaneciendo entre diez y quince días en el Batallón de Fray Bentos, al que fue trasladada encapuchada y esposada en un camión. En dicho lugar fue objeto de un tratamiento humillante y denigrante como ser que a pesar de que cuando llegó tenía una hemorragia, no le permitieron que se cambiara de ropa.

Acotó que en los interrogatorios la enfocaban con una luz potente y la interrogaban respecto a si concurría al domicilio de ROSLIK, a la de su hermano, si realizaban reuniones clandestinas del Partido Comunista, qué organizaba dicho Partido, a todo lo que respondió de manera negativa. Al interrogarla le interponían a sus hijos *“eso era lo que más me tenía enferma, que no los iba a ver nunca más, y los gritos del Dr. ROSLIK”*.

Al preguntarle sí recibía castigos físicos contestó que – entre otras agresiones - le pegaron un palazo, *“a los días tenía un hambre impresionante, me trajeron un café con leche, una roseta, un pancito, me lo tomé igual, tenía un hambre impresionante, comí la mitad del pan y el pedazo restante lo puse en el vaquero para que me engañara el estómago en otro momento, la capucha era gruesa, yo parada ... ya habían pasado horas después del café con leche, y saqué un pedacito del pan y cuando me lo fui a comer ...vino un milico y me dio un palazo, y me dijo que estás sacando de ahí, dio el palazo a la silla y me pegó de costado... había una silla... era tan insoportable el olor a podrido que yo tenía, de sangre, que me saqué la bombacha que estaba ensangrentada y la colgué en el respaldo de la silla para ver si se secaba”*.

Preguntada si vio que otras personas fueran torturadas respondió *“ Sí, el Dr. ROSLIK, no me voy a olvidar nunca más en la vida, como gritaba, decía que no había hecho nada ... gritaba horrible ... Me levanté la capucha y lo vi pasar con el brazo lastimado, eso fue impresionante...Fue muy doloroso sentirlo llorar, como*



lloraba, pedir por su familia, y le daban y le daban.... después lo mataron...” .

“ ... hasta que a los 15 días me dijo el milico MORALES, “te vamos a soltar, total nos quedamos con tu marido” ... En ese año los torturadores que se nombraban eran MORALES, PALACIOS, GARCIA y otro que se vanagloriaba de ser de Salto supuestamente creo se trataba de Heber RASEDO” (fs. 86 - 89).

MACAROV, por su parte, depuso el 6 de diciembre de 2019 señalando que conoce a ZANONIANI porque fue su maestra, pero no tiene vínculo con la misma, agregando que “aparte estuvimos detenidos ... en la misma celda”.

Acotó que “la detención fue en el año 1980 (tenía 18 años) ...”. Al ser preguntado por el juez: “sí en esa celda habían más personas? responde *“que recuerdo que le tocó estar con ella (ZANONIANI) y estaba encapuchado, parado enfrente a la pared, con las piernas abiertas. Recuerda que vio a Susana por debajo de la capucha, vi que se quejaba mucho y con la mano se tocaba... me llamó la atención, yo contaba con 18 años de edad, no sabe cuánto tiempo estuvo con ella, después no la vio más...”*

Afirmó que entre las personas que también estaban detenidos se encontraban ... Ricardo BOZINSKY, Anibal LAFONOF ... *prácticamente toda la familia ROSLIK, Miguel ROSLIK padre, Bladimir ROSLIK hijo , Víctor ROSLIK hijo...el Dr. asesinado ... estuvimos ahí un mes más o menosllegó una Comisión de Derechos Humanos ... y en el Cuartel apuraron para que nos llevaran al Penal de Libertad. Nosotros ingresamos en el Penal de Libertad en el año 1980 ... estuve 4 años, me liberaron en el año 1984 ...”*.

Con relación a la pregunta del Juez si recibió apremios físicos expresó “... *que a él lo secuestraron, estaba en el liceo en la puerta.... a la hora de salida, un tal SILVA.... fallecido, de chofer oficiaba un tal funcionario policial de apellido PASTORINO. A mi me sacan de adentro del liceo ... no queda claro si fue detención o secuestro. Me llevan a la comisaría, me torturan en la comisaría, un agente de policía que se llama ABAD ... en la comisaría había un quincho, ahí había un sistema de interrogatorio, me pusieron la capucha y me colgaron del brazo para atrás y hoy tengo problemas en el hombro ... Reconoció al policía AGUILERA, ya había efectivos militares, los que reconoció por el uniforme, pasaron toda la noche, a la madrugada los cargaron*



en un camión de la Intendencia...y nos llevan al Cuartel de Fray Bentos....”.

Agregó que “allí empezó otra parte de la historia, vio el escudo de armas, que tenía un 9 ... así supo que estaba en el Cuartel. Quien me interroga a mi es en ese entonces el Teniente Dardo Ivo MORALES. Recuerda perfectamente porque todavía tuvo el desparpajo de mostrarme el reglamento ... un carnet tipo cédula de color verde, era el que estaba a cargo del interrogatorio. Aparte al que vi también en el interrogatorio a un Oficial de apellido DARZOV, y el Médico SAENZ, que era el que nos revisaba y decía si podíamos aguantar un poquito más la tortura. Con Susana ZANONIANI ... yo estuve un periodo muy corto, que fue cuando la llevaron a ella a la celda en la que estaba yo. ...Presenció estando encapuchado ... pude ver por debajo de la capucha, la señora se quejaba mucho ...”

Preguntado ¿sí conoció a las personas que lo detuvieron y estaban en la Comisaría y luego en el establecimiento militar, por información posterior o en ese momento?, respondió *“que los reconoció a los policías en ese momento, ya que es un pueblo chico.... con respecto a los efectivos militares en el caso de MORALES porque él se presenta exhibiendo su documento de identidad, su carnet...era un carné verde chico plastificado.... y me dijo “para que no te olvides de mi”... y del Oficial DARZOV recuerdo porque el tenía familiares en San Javier”.*

A la pregunta de si recuerda cuánto tiempo permaneció con ZANONIANI?, respondió que “no sabría decirle cuanto...”.

Interrogado respecto sí cuando estuvo en la celda con ZANONIANI a la misma se le efectuó algún tipo de agresión física, tortura, contestó que *“le decían que la iban a maltratar, que le iban a hacer un montón de cosas.... físicas fue el plantón, con las manos levantadas y piernas abiertas, estaba parada al lado suyo. ... supone que estuvo con ZANONIANI un día y una noche, en esa posición después nos llevan a otro lugar ... encapuchados ...”.*

Afirmó, ante una pregunta de Fiscalía, que los interrogatorios de MORALES iban acompañados de apremios físicos, “... picana eléctrica” para lo cual los llevaban encapuchados a otro lugar y que el encausado estaba a cargo de los interrogatorios *“... pero no sabe si había un superior “yo lo desconozco DANZOV le decía a”*



ZANONIANI te vamos a violar, ahora vas a ver lo que te vamos a hacer...lo reconoció por la voz . La señora estaba mal...”. Sabe que ZANONIANI estaba parada al lado de él, se quejaba mucho y se tocaba los intestinos , le decían suba las manos no las bajecomo nos tenían a todos , eso en concreto fue lo que yo ví ... En cuanto al tiempo que estuvieron en dicha situación indica “creo, supongo un día y una noche, a mi porque después nos cambiaron (pista única de audio, fs. 676).

BOZINSKY, entretanto compareció el 20 de octubre de 2019, expresando: *que fue detenido por la policía en San Javier donde se domiciliaba ...MORALES estaba ahí, interrogaba, sabe el apellido porque él se presentaba como MORALES, cree que alguna vez lo llamaron desde el calabozo y él iba, era su apellido, no recuerda el nombre ...”* (fs.645).

Por su parte SCHEVZOV depuso en audiencia del 4 de octubre de 2018 manifestando que ZANONIANI durante su detención fue maltratada físicamente. Acotó que en el lugar de detención, fue objeto de plantones y golpes por varios días donde no se le permitió dormir y le fue negada la comida, *“al igual que todos... nos hacían plantones. Los golpes, había de todo ... no nos dejaban dormir ...”*. En cuanto a los responsables de los interrogatorios y apremios señala que solo *“recuerda al teniente MORALES ...”* (fs. 448-449).

MORALES, en tanto, también prestó declaraciones en estos autos en las que negó enfáticamente su participación en los hechos denunciados, señalando por ejemplo que a ZANONIANI *“... no la detuve ni la interrogué ... yo no torturé, no recibí la orden”* pero en la misma audiencia dice *“... yo estaba para cumplir órdenes, si el superior me dio la orden yo la interrogué, jamás dejé de cumplir las obligaciones ...”*. Admitió que *“participó en el operativo de 1980”* respecto a ZANONIANI y reconoció su detención en el Batallón de Infantería No. 9 en donde él cumplía funciones como Teniente Segundo, aunque *“todos somos agentes de inteligencia que colectamos información que la comunicamos donde corresponde”* y en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023 reconoce que fue *“fue sustituto de S2”* aclarando que *“llevaba fichas y papeles y recortes de diarios”,* aunque dice que el S2 *“es el que maneja toda la parte de inteligencia de una Unidad ... El sustituto lo sustituye mientras el titular no está”* pero dice que él nunca hizo de titular S2 durante los tres meses que ocupó dicho cargo (pista 5, fs. 911) A pesar de que se define como *“muy pequeño militarmente hablando”* por aquella época, señaló que para los allanamientos



llevados a cabo en conjunto en aquella jornada en San Javier “el Capitán RIVERO nos reúne en la Unidad y nos informa que vamos a realizar un operativo en la localidad de San Javier que preparáramos a la tropa, que significa preparar a los subalternos; en una carta explicó cómo, qué se iba a cercar, en una determinada zona ... es una carta topográfica”. (fs. 94 – 95v.), “cada Oficial tiene un grupo de personal a su cargo ... a ese pequeño grupo lo mandaba yo ... hasta veinte personas es la capacidad de mando de un Teniente Segundo” (pista 6, fs. 911).

Así pues la valoración primaria de todas las pruebas allegadas al proceso en ésta etapa del mismo conducen al Tribunal a una solución confirmatoria del enjuiciamiento cuestionado, en tanto trasuntaron elementos de convicción suficientes que avalan – como ya se dijo - la probabilidad razonada y razonable del acaecimiento de los hechos delictivos denunciados y de la participación del encausado en los mismos.

En tal sentido, la Sala no tiene el honor de compartir lo argumentado por la Defensa impugnante en cuanto a que en la especie se cuenta solamente con la declaración de la víctima ZANONIANI. Como se expuso no solo ella prestó testimonio sobre lo sucedido sino que hubieron testigos que hicieron lo propio en forma concordante. Todo ello sumado a varios indicios relevados de la actuación de MORALES como ser el prestar funciones en la Unidad militar donde ocurrieron los hechos cuando éstos sucedieron o que el mismo cumplió funciones de S2 o sea de inteligencia en dicho Batallón, como sustituto del titular, lo que pone de relieve la posición que ocupaba y la consideración que se le tenía en la estructura militar real.

A su vez, trayendo a colación vieja cita de ARLAS, se dirá que la víctima es “un testigo hábil como cualquiera y puede declarar. Lo único que tiene de especial es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así antes de comenzar el proceso” (“Curso de Derecho procesal”, pág. 376).

Entonces, si bien la declaración de la víctima no es prueba tasada al valorarla a la luz de las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto de las evidencias reunidas hasta el presente, el Tribunal considera que se alcanza el estándar probatorio legalmente reclamado para decretar el enjuiciamiento de MORALES, tal como se dispuso en la anterior instancia.



IV) Que los agravios del Ministerio Público se centraron exclusivamente en que el procesamiento de MORALES haya sido dictado sin prisión contrariamente a lo solicitado en forma expresa por él y este Colegiado comparte que en el caso de autos debe imponerse la prisión preventiva.

Así en Sentencia N° 453 de fecha 23/8/2024 este Cuerpo señaló que “la prisión preventiva se ubica como una regla procesal por sus fines o teleología y norma material por sus efectos u ontología, por ello se concluye que la misma representa una norma ambivalente o compleja. Pervive entonces el régimen general (regla procesal) de la prisión preventiva que habilita la misma cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento y esta pueda frustrarse cuando el detenido sea puesto en libertad y obstaculice el derrotero procesal en curso. Empero, ello no exime al decisor de una apreciación ontológica en la que se visualice el grado de lesividad del bien jurídico tutelado que, como viene de verse, resultó conmovido con el ya descripto proceder del encausado” (de la Sala Sentencia N° 297/2022 de 19 de mayo de 2022).

En la especie, la reiteración de los delitos que se imputan sumado a la gravedad del hecho y el daño causado, así como el ya consignado grado de lesividad a los derechos humanos, permite vislumbrar la imposición de una pena de penitenciaría –para el eventual caso de recaer sentencia de condena – que implica un riesgo cierto a la sujeción del encausado y justifica la imposición de la prisión preventiva a la luz de la lectura armónica de las previsiones del art. 138 CPP/80 que trae a colación el art. 27 de la Constitución de la República; régimen procesal penal vigente en esta causa de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el art. 402 CPP.

En mérito a lo que viene de exponerse **el TRIBUNAL RESUELVE:**

Confírmase la Resolución No. 153 dictada el 31 de agosto de 2023 salvo que en esta instancia se dispone la prisión preventiva de Dardo Ivo MORALES MACHADO.

Oportunamente devuélvase a la Sede de origen, cometiéndose su cumplimiento.



Dr. Julio OLIVERA NEGRIN

MINISTRO

Dr. Pedro SALAZAR DELGADO

MINISTRO

Dr. José María GOMEZ FERREYRA

MINISTRO

Dra. Esc. María Celia de SALTERAIN

SECRETARIA I

